

No produciéndose dicha ratificación, el Acuerdo del Consejo de Administración recobrará su fuerza ejecutiva.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La administración y gestión del Monopolio de Tabacos en Ceuta y Melilla se llevará a cabo por «Tabacalera, Sociedad Anónima», en las condiciones establecidas en la presente Ley, una vez se haya resuelto el Contrato entre el Estado y «Tabacos de Ceuta y Melilla, Sociedad Anónima» (TACEMESA), para la administración del Monopolio en los referidos territorios. A estos efectos, a la fecha de publicación de esta Ley, se entenderá realizado el preaviso a que hace referencia la Cláusula XVII del indicado Contrato. Desde el momento en que se produzca la integración de España en la Comunidad Económica Europea, queda modificado el régimen fiscal de «Tabacos de Ceuta y Melilla, Sociedad Anónima», en el sentido de suprimirse la exención reconocida en el apartado f de la Cláusula XII del Contrato, así como los cánones a favor del Estado a que se refiere la Cláusula III de dicho Contrato.

Segunda.-No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente Ley, se mantiene hasta el final del periodo transitorio de incorporación a la Comunidad Económica Europea el Monopolio de importación y comercio al por mayor de labores del tabaco, salvo en lo que resulte obligada su modificación en razón de lo previsto en el Capítulo de adaptación de los Monopolios en el texto de Acuerdo de incorporación de España a dicha Comunidad.

Tercera.-Durante el mismo periodo transitorio, el Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la adaptación del vigente régimen aplicable a la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre a lo establecido en la presente Ley.

Cuarta.-El Gobierno determinará la adecuación a la presente Ley del régimen aplicable en relación con los derechos pasivos del personal activo y pasivo de «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Quinta.-Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley sean titulares de una Expendeduría de Tabacos y Efectos Timbrados se convertirán automáticamente en concesionarios del Estado, en los términos previstos en esta Ley y su desarrollo reglamentario, no siendo exigible, por esta sola vez, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales que grava las concesiones administrativas.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la misma, y, en particular, la Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional.

2. En aplicación de lo dispuesto en la Cláusula XIX del Contrato entre el Estado y «Tabacalera, Sociedad Anónima», dicho Contrato quedará resuelto el día 31 de diciembre de 1985. Esta resolución no afecta a la utilización por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de los medios personales y materiales que tiene asignados la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima».

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Segunda.-Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de esta Ley. En tanto ello no se produzca, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias hasta ahora vigentes dictadas en relación con el Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos, en cuanto no sean contrarias a lo preceptuado en este texto legal.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 22 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**24814** *RECURSO de inconstitucionalidad, promovido por el Gobierno Vasco, contra determinados preceptos de la Ley de Aguas número 29/1985, de 2 de agosto.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 987/1985, promovido por el Gobierno Vasco, contra

determinados preceptos de la Ley de Aguas número 29/1985, de 2 de agosto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.-El Secretario de Justicia.

**24815** *RECURSO de inconstitucionalidad promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares contra la Ley de Aguas número 29/1985, de 2 de agosto.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 977/1985, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, contra la Ley de Aguas número 29/1985, de 2 de agosto, en su globalidad y, en particular, contra los artículos 1.2, 1.3, 2, 6.2, a) y b), y 3, 12, 15, a); 16, 17, 18, a) y b); 38.2, inciso final; 5.º y 6.º, 29.1, 41, 23.º y 3.º, 42.2 y 3, 46.1 y 2, 48.3, 51.4, 52.2, 86, 87, 88, 89, d); 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 109.2 y disposiciones transitorias primera, segunda y tercera.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.-Firmado: El Secretario de Justicia.

**24816** *RECURSO de inconstitucionalidad número 961/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 961/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra la totalidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias, y, subsidiariamente, contra sus artículos 12.1, 13.1, f), 19.1, h), y disposición derogatoria, párrafo primero. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Ley impugnada, desde el día 2 de noviembre actual, fecha de la formalización del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.-Firmado y rubricado.

**24817** *RECURSO de inconstitucionalidad número 982/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 3/1984, de 29 de julio, del Parlamento de Canarias.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 982/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 3 y el artículo 2, en cuanto a su conexión con el anterior, de la Ley 3/1985, de 29 de julio, del Parlamento de Canarias, de Medidas Urgentes en materia de Urbanismo y Protección de la Naturaleza. Y se hace saber que se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados desde el día 7 de noviembre.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.-Firmado y rubricado.

**24818** *RECURSO de inconstitucionalidad número 986/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 20/1985, de 25 de julio, del Parlamento de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 986/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra las expresiones «o definitiva» y «o definitivo» contenidas en las letras a) y b) del artículo 46.3 de la Ley 20/1985, de 25 de julio, del Parlamento de Cataluña, de prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia. Y se hace saber que se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y

aplicación de los mencionados preceptos impugnados desde el día 7 de noviembre.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.—El Presidente del Tribunal Constitucional. Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

**24819** *RECURSO de inconstitucionalidad número 988/1985, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, contra la Ley número 29/1985, de 2 de agosto, de aguas.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 988/1985, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, contra la totalidad de la Ley de Aguas número 29/1985, de 2 de agosto, y, subsidiariamente, contra determinados artículos de la misma.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**24820** *RECURSO de inconstitucionalidad número 990/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 990/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra los artículos 1; 2, apartado 3; 3, apartado 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 7; 8; 9; 10, párrafo 1; 12.2, apartado 3; 13, apartado 3; 14; 16; 20.2, párrafo tercero; 22.5; 26; 27; 31; disposición adicional primera, uno, apartado primero; disposición adicional primera, dos; disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; disposición final primera; disposición final cuarta, apartados uno y dos; disposición final cuarta, apartado tres; disposición final quinta; y, en general cualesquiera otros preceptos que por su carácter detallado y reglamentista no puedan ser considerados como básicos, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24821** *REAL DECRETO 2235/1985, de 9 de octubre, por el que se organiza el Registro Especial de Arrendamientos Rústicos.*

El artículo 24 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, dispone que por Real Decreto, a propuesta de los Ministerios de Justicia y Agricultura, Pesca y Alimentación, se organizará un Registro Especial de Arrendamientos Rústicos, el cual pasará a depender en los territorios autónomos de los órganos correspondientes.

Responde, pues, este Real Decreto a la necesidad de dar cumplimiento al citado precepto de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Con carácter público y gratuito se establece un Registro Especial de Arrendamientos Rústicos en cada Comunidad Autónoma, si bien éstas, dadas sus peculiares características, pueden establecer oficinas de ámbito provincial, insular, comarcal e incluso local. Además se establece un Archivo General, con fines informativos, coordinadores y estadísticos, que acumule los datos de todos los Registros.

Aunque la inscripción en el Registro es voluntaria, la Administración podrá exigir como requisito previo para la concesión de auxilios u otras medidas de fomento que los contratos de arrendamiento rústicos se hallen registrados.

La organización interna de los Registros responde a la máxima simplicidad. Se sigue el sistema de archivo de documentos, complementado por la existencia de dos únicos libros obligatorios: el de recepción de documentos y el de registro de los contratos; y

se reduce la función previa de examen del encargado del Registro a la comprobación de los requisitos de los contratos de arrendamientos rústicos exigidos por la Ley.

Por otra parte, es de destacar que el presente Real Decreto ha sido elaborado con la participación activa y el acuerdo de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, en cada Comunidad Autónoma y dependiente de sus órganos correspondientes se llevará un Registro Especial de Arrendamientos Rústicos en el que podrán inscribirse los contratos de arrendamientos de fincas rústicas que radiquen en el territorio de cada Comunidad y se hallen sujetos a las disposiciones de la citada Ley.

2. Cada Comunidad Autónoma, de conformidad con las competencias que le corresponden, podrá acordar el establecimiento de oficinas del Registro en los ámbitos provincial, insular, comarcal o local.

3. En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se llevará un Archivo Central a efectos informativos, coordinadores, estadísticos y de publicidad.

Art. 2.º Si un contrato de arrendamiento rústico comprendiera una o varias fincas que radiquen en el territorio correspondiente a dos o más Registros podrá inscribirse en cualquiera de ellos, a elección del solicitante, pero el encargado del Registro en el que se hubiere inscrito deberá comunicar las circunstancias del contrato a los restantes Registros afectados, en la misma forma y plazo que se establece en el artículo 11 para comunicar los asientos practicados al Archivo Central.

Art. 3.º 1. La inscripción de los contratos de arrendamiento en el Registro se practicará, a petición de cualquiera de las partes, mediante la presentación de los documentos que acrediten la existencia de aquéllos.

2. Cada Administración Pública, en su respectivo ámbito de competencias, podrá exigir, como requisito previo para la concesión de auxilios económicos y técnicos o la obtención de cualquiera otra medida de fomento a las explotaciones agrarias, que los contratos de arrendamiento se hallen inscritos en el Registro correspondiente.

Art. 4.º 1. El Registro se organizará mediante el archivo ordenado de los documentos presentados que acrediten la existencia de los contratos de arrendamientos o de sus modificaciones posteriores.

2. En cada Registro se llevará, al menos, un libro de recepción de documentos y un libro de registro de los contratos de arrendamiento, que podrán ser impresos.

3. A cada documento registrado se le asignará antes de su archivo el número y fecha del asiento en el libro de registro y el número de orden con que queda archivado.

Art. 5.º En el libro de recepción de documentos se hará constar el número del asiento, la fecha de su presentación, apellidos, nombre y domicilio del presentante y clase de documentos presentados, sin consignarse extracto del contenido de éstos.

Art. 6.º 1. En el libro de registro de los contratos de arrendamiento, que podrá estar compuesto de hojas móviles, se expresarán las siguientes circunstancias:

a) Apellidos y nombre del arrendador y del arrendatario o su denominación si se trata de Entidades jurídicas y domicilio de ambos, así como la naturaleza del derecho del primero y los números de sus documentos nacionales de identidad o de identificación fiscal, en caso de personas jurídicas.

b) Finca o fincas objeto del arrendamiento, expresando su superficie, término o términos municipales donde radiquen y demás circunstancias que permitan su individualización, así como la explotación o cultivo a que se destinan, con indicación de si son de secano o regadío, si constara en el documento y, de acuerdo con las referencias catastrales, si figuraran debidamente anotadas en el Catastro de Rústica.

c) Renta pactada.

d) Duración del contrato.

e) Lugar y fecha del contrato.

f) Clase de documentos presentados.

g) Modificaciones del contrato.

h) Fecha y número de los asientos.

i) Número de orden con que quedan archivados los documentos.

2. Los asientos se practicarán con la firma del encargado del Registro.